
	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>	
<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>		

DECRETO No. **001333**

**16 DIC 2019**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”**

El Alcalde de Valledupar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 reformada por la ley 1383 de 2010 y los artículos 2.3.6.1., al 2.3.6.4., del Decreto del orden Nacional 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de Tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito municipal a quienes les corresponde velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público.

Que el inciso 2 del Parágrafo 3º del Artículo 6º de la Ley 769 de 2002 establece como competencia de los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el parágrafo 1 del artículo 68 de la ley 769 de 2002 dispone, en relación con conducción de motocicletas, que: *“Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. en todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones”*.



Que el parágrafo 2º del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 establece, que: *“Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización”*.

Que el artículo 119 ibidem consagra que *“...Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”*.

Que según información emanada de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, el municipio de Valledupar cuenta con un parque automotor activo registrado de 83.993 vehículos, de los cuales se encuentran matriculadas 49.541 motocicletas, pudiéndose verificar que el parque automotor de esta clase de vehículo representa el 59% del total de vehículos.

Que de acuerdo al estudio de perfiles ocupacionales para el mototaxismo, realizado por la RED DE OBSERVACIONES REGIONALES DEL MERCADO DE TRABAJO “RED ORMET”, en el año 2013 el cual describe el contexto general del Mototaxismo en el Municipio de Valledupar dando cuenta de más de dos mil ciento sesenta y un (2.671) de personas dedicadas a esta actividad y de acuerdo al crecimiento poblacional del Municipio a la fecha actual prolifera en cuatro mil cuatrocientos noventa y tres (4.493).

*UIC.*

	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>	 <small>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</small>
<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>		

DECRETO No. 001333

16 DIC 2019

**“POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”**

Que según información oficial del Observatorio de Seguridad Vial de la Agencia Nacional de seguridad Vial, para el periodo de Enero a Octubre de 2019, en el municipio de Valledupar se presentaron 356 víctimas en accidente de tránsito, dentro de los cuales los conductores o pasajeros de vehículos tipo motocicletas corresponde a un número de 249 personas, representando el 70% de las víctimas. De este número se registran 48 personas fallecidas en accidente de tránsito, siendo 25 de ellas conductores de motocicletas, constituyéndose lo anterior en problema de salud pública para la población del municipio, por lo cual la administración municipal debe propender a disminuir dichas cifras implementando las medidas del caso con sujeción a la Ley 769 de 2002.

Que según información emanada de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar para el año 2019 en el periodo de enero a octubre se han impuesto setecientos cincuenta y nueve (759) ordenes de comparendos por la infracción codificada D-12 que corresponde a *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, lo que indica que aún persiste por parte de los motociclistas el irrespeto a la Ley y Decretos Reglamentarios en la materia.



Que el artículo 2.3.6.1. del Decreto 1079 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”* dispone *“Artículo 2.3.6.1. Acompañante o parrillero. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año”*.

Que en concordancia con lo anterior, en el párrafo del citado artículo se dispuso por el Gobierno Nacional que: *“Para la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero en todo el territorio nacional, la autoridad de tránsito competente podrá exigir que su conductor sea a la vez el propietario de la misma. Para efectos del control de esta medida por parte de los agentes de tránsito, el conductor de la motocicleta deberá corresponder al propietario registrado en la Licencia de Tránsito”*.

Que de conformidad con los artículos 2°, 5°, 9° y 23 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial que goza el servicio público de transporte en el país, debe ser prestado por empresas de personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente, a fin de garantizar la prestación del servicio y principalmente la seguridad de los usuarios, la cual se constituye en la prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de mayo 4 de 2004 se estableció: *“Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no solo constituiría una inaceptable falencia de Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en*

2  
die

	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>	 <small>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</small>
<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>		

DECRETO No. 001333

16 DIC 2019

**“POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”**

*cumplimiento d claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte”.*

Que conforme a esta misma corporación, el derecho al trabajo no es un derecho absoluto y está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibas por la ley o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades. Con relación a lo anterior, es evidente que existe una postura constitucional clara al respecto, estableciendo que la exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el transporte, no constituye una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando no cumplan las exigencias legales, entendiéndose entonces que la protección del derechos al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando están lleguen a afectar derechos ajenos.

Que el Ministerio de Transporte mediante oficio N° MT-1350-2-41666 del 23 de julio de 2007, realizó las siguientes precisiones jurídicas:



*“1.- Las disposiciones legales en Colombia nunca han permitido la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares, siempre se ha exigido que el transporte público se preste únicamente por empresas legalmente habilitadas.*

*2.- El vehículo denominado motocicleta de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte Anterior (Decreto Ley 1344 de 1970) y la nueva Ley 769 de 2002, no se encuentra homologado para prestar el servicio público de pasajeros, por razones de seguridad y comodidad no es apto para este servicio.*

*El Gobierno Nacional con el ánimo de ayudar a las autoridades locales para erradicar la informalidad en la prestación del servicio público con este tipo de vehículos, expidió el Decreto 2961 de de 2006, el cual faculta a los municipios o distritos para restringir la circulación de las motocicletas con acompañantes o parrillero donde se presenta la prestación ilegal del servicio público de transporte. Así mismo el decreto prevé una presunción de hecho cuando el conductor o propietario circula con acompañante o parrillero dentro de las zonas y horarios objeto de prohibición, lo caul conlleva a aplicar la sanción prevista en la Ley 769 de 2002”.*

Que mediante Circular, externa N° 000009 de julio 25 de 2007 emanada de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dirigida a Alcaldes municipales, distritales, metropolitanos y directores de organismos de tránsito, se impuso a estos el deber de implementar algunas recomendaciones con el fin de impedir tanto la ilegalidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos o equipos denominados mototaxis, bicitaxis y mototriciclos, como de disminuir los índices de accidentalidad:

3  
Vlc

	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>	
<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>		

DECRETO No. **001333**

**16 DIC 2019**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”**

*“1. Establecer restricción a la circulación tanto en el horario como en las zonas de la ciudad en donde resulte notoria la utilización de este tipo de vehículos o equipos para el transporte público ilegal de pasajeros.*

*2. ejercer un efectivo control a la circulación de las motocicletas y mototriciclos, con placas de las características y diseño establecidos por el Ministerio de Transporte para este tipo de vehículos, ubicada en la parte trasera, de manera que permita su correcta y plena identificación.*

*3. Aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismo de tránsito respectivos. (...)*

*El desacato de las disposiciones relacionadas, así como de las recomendaciones aquí estipuladas por parte de las autoridades competentes, como de los organismos de transporte objeto de vigilancia por parte de esta delegada, dará lugar a la apertura de investigación y posterior imposición de sanciones establecidas en las normas vigentes aplicables a esta materia”.*



Que la dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, mediante Memorando N° 20144000252931 de 2014, exhortó a las autoridades locales, a ser más efectivos con la medidas que se adopten desde lo local para el control del transporte informal, su revisión y adopción de normas locales de cara a las facultades con que cuentan para la prevención y control de las actividades irregulares u operaciones de transporte no autorizadas, resaltando la necesaria aplicación de las Circulares 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, 20134200330511 del 12 de septiembre de 2013, 2014400000781 del 03 de enero de 2014, 20144000135701 del 06 de mayo de 2014.

Que el vehículo clase motocicleta de acuerdo con la Ley 769 de 2002 no se encuentra homologado para prestar el servicio público de pasajeros, por razones de seguridad y comodidad no es apta para este servicio.

Que el Municipio de Valledupar viene avanzado significativamente en la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público – SETP, y para ello se requiere prohibir la coexistencia de cualquier tipo de transporte de pasajeros informal o ilegal en la ciudad que puedan afectar el equilibrio financiero de la operación del nuevo Sistema de Transporte.

Que en este sentido la Administración municipal ha venido progresivamente expidiendo decretos tales como los Decretos 000558 del 29 de mayo de 2018, 000396 del 29 de diciembre de 2014, Decreto 000153 de 15 de mayo de 2015, Decreto 00739 de 29 de diciembre de 2015, Decreto 00025 de 2017, Decreto 000305 de 08 de mayo de 2017 y Decreto 001040 de noviembre 27 de 2017, Decreto 001259 de 10 de diciembre de 2019 propendiendo por el cumplimiento de los objetivos trazados por el Gobierno Nacional en la materia y mejorando de paso el ordenamiento del tránsito en temas de movilidad y seguridad vial.

↑  
ve

 <p>Valledupar Avanza ALCALDÍA MUNICIPAL</p>	<p>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>DESPACHO DEL ALCALDE</p>		

DECRETO No. 001333

16 DIC 2019

**“POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”**

Que con la expedición del Decreto 0001259 de 2019 se unificaron en un mismo cuerpo normativo las medidas adoptadas en el Decreto 000305 de mayo 8 de 2017 y Decreto 001040 de noviembre 27 de 2017 y el régimen de sanciones acorde a sus parámetros, relacionadas con la prohibición de acompañantes en motocicletas los días sábados y la prohibición de circulación de toda clase de motocicletas los días miércoles, buscando con ello contribuir a una mayor y mejor difusión de la normativa, para incentivar su conocimiento, entendimiento y claridad en el cumplimiento de las mismas, tanto de conductores, ciudadanía en general y autoridad de tránsito encargadas de su control.

Que el artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 de 2015, estipula unas excepciones legales a las medidas a tomar por parte de la Autoridad Local, entre estas los acompañantes y/o parrilleros miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.

Que al persistir la problemática generada por el fenómeno denominado “mototaxismo” en la Ciudad de Valledupar, se hace necesario continuar implementando las medidas necesarias para contrarrestar dicha actividad, acorde con el Decreto Presidencial 2961 de 2006, restringiendo la circulación de acompañantes o parrilleros en motocicletas por el sector comercial de la ciudad de Valledupar, dentro del anillo vial conformado por las vías que allí convergen, en días hábiles y en horarios especiales que se determinarán.

Que las empresas de transporte público colectivo COOTRANSCOLCER, TRANSVUPAR y TRANSCACIQUE radicaron oficios ante la Secretaría de Tránsito y Transporte solicitando la extensión de las medidas de control como salvaguarda del servicio público esencial.



Que en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR** la circulación de motocicletas, motociclos y moto triciclos, cualquiera que sea su cilindraje, **en días hábiles de la semana, dentro** de la zona delimitada por los siguientes corredores viales de la ciudad de Valledupar, en el horario comprendido entre las **8:00 a.m. y las 6:00 p.m.**

Carrera 4 entre Calle 17ª y Calle 14.  
 Calle 14 entre Carrera 4 y Carrera 12.  
 Carrera 12 entre Calle 14 y Calle 18.  
 Calle 18 entre Carrera 12 y Carrera 8.  
 Carrera 8 entre Calle 18 y Carrera 7.  
 Calle 19 entre Carrera 7 y Carrera 6.  
 Carrera 6 entre Calle 19 y Calle 17.  
 Calle 17A entre Carrera 6 y Carrera 4.

5 vic

	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>	
<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>		

DECRETO No.

**001333**

**16 DIC 2019**

**"POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"**

**PARÁGRAFO PRIMERO: EXCEPCIONES.** Se exceptúa de la medida de que trata el presente artículo:

a.- Los motociclistas miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del estado, personal de los organismo de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, Departamental y Municipal que se encuentren en ejercicio de sus funciones.

b. La motocicleta en que se adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado.

c. Los motociclistas que laboren en empresas de atención de emergencias y reparación y mantenimiento de redes o instalación de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (**Agente de Tránsito**) la vinculación con la respectiva empresa o entidad o estar debidamente uniformados e identificados con el slogan de la empresa o entidad donde presta el servicio y portar certificación laboral vigente.



d. Los motociclistas que laboren en empresas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, cuya motocicleta sea de propiedad de ésta, prestando el servicio de mensajería, despachos a domicilio, preventa, distribución de facturas de servicio público, los conductores que se desempeñen en las entidades estatales cuya motocicleta sea de propiedad de dicha entidad, como citadores o notificadores, los cuales deberán transitar sin acompañantes o parrilleros, que de ser sorprendidos se harán acreedores a la sanción establecida en el Decreto Presidencia 2961 de 2006, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (**Agente de Tránsito**) la vinculación con la respectiva empresa o entidad o estar debidamente uniformados e identificados con el slogan de la empresa o entidad donde presta el servicio y portar certificación laboral vigente.

e. Los periodistas debidamente carnetizados y acreditados por la casa periodística, cuyas motocicletas deben estar identificadas con el logo o emblema de la empresa correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Exceptuar de igual forma a las motocicletas que se le ha efectuado adaptaciones para el servicio de una persona discapacitada y que sea utilizado por ellos, siempre y cuando porte su licencia de conducción y esta sea de la categoría necesaria y contenga la restricción del conductor respectiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÍA SIN MOTO:** Restringir la circulación de toda clase de motocicleta cualquiera sea su cilindraje en la ciudad de Valledupar el día **MIÉRCOLES** de cada semana, en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. y las 18:00 horas.

6 vic

	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>	
<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>		

DECRETO No.

**001333**

**16 DIC 2019**

**"POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"**



**PARÁGRAFO PRIMERO: EXCEPCIONES.** Exceptuar de lo dispuesto en el presente artículo:

- a. Los motociclistas miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, Departamental y Municipal que se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- b. Las motocicletas que adelanten curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado.
- c. Los motociclistas que laboren en empresas de atención de emergencias y reparación y mantenimiento de redes o instalación de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (**Agente de Tránsito**) la vinculación con la respectiva empresa o entidad o estar debidamente uniformados e identificados con el slogan de la empresa o entidad donde presta el servicio y portar certificación laboral vigente.
- d. Los motociclistas que laboren en empresas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, cuya motocicleta sea de propiedad de ésta, prestando el servicio de mensajería, despachos a domicilio, preventa, distribución de facturas de servicio público, los conductores que se desempeñen en las entidades estatales cuya motocicleta sea de propiedad de dicha entidad, como citadores o notificadores, los cuales deberán transitar sin acompañantes o parrilleros, que de ser sorprendidos se harán acreedores a la sanción establecida en el Decreto Presidencia 2961 de 2006, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (**Agente de Tránsito**) la vinculación con la respectiva empresa o entidad o estar debidamente uniformados e identificados con el slogan de la empresa o entidad donde presta el servicio y portar certificación laboral vigente.
- e. Los periodistas debidamente carnetizados y acreditados por la casa periodística, cuyas motocicletas deben estar identificadas con el logo o emblema de la empresa correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Exceptuar de igual forma a las motocicletas que se le ha efectuado adaptaciones para el servicio de una persona discapacitada y que sea utilizado por ellos, siempre y cuando porte su licencia de conducción y esta sea de la categoría necesaria y contenga la restricción del conductor respectiva.

**ARTICULO TERCERO:** Los infractores a lo dispuesto en el Artículo Primero y Segundo del presente Decreto serán objeto de la sanción prevista en el Artículo 131 Literal C Inciso 14 de la Ley 769 de 2002, infracción que además da lugar a la inmovilización del vehículo, y en el evento en que el conductor y/o propietario de una motocicleta, mototriciclo o motocarro sea sorprendido circulando con acompañante o parrillero se le dará aplicación a la sanción establecida en el Artículo 2.3.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

7  
v/c

	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>	
<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>		

DECRETO No. **001333**

**16 DIC 2019**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”**

**ARTICULO CUARTO: DÍA SIN PARRILLERO:** Prohíbese el transporte de acompañante o parrilleros en motocicleta cualquiera sea su cilindraje con parrillero o acompañante, en la ciudad de Valledupar el día **SÁBADO** de cada semana, en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. y las 07:00 p.m.

**PARÁGRAFO PRIMERO: EXCEPCIONES.** Exceptuar de lo dispuesto en el presente artículo:



- a. Los acompañantes miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del estado, personal de los organismo de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, Departamental y Municipal que se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- b. El acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado.
- c. Los acompañantes vinculados a entidades de atención de emergencias y reparación y mantenimiento de redes o instalación de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (**Agente de Tránsito**) la vinculación con la respectiva empresa o entidad o estar debidamente uniformados e identificados con el slogan de la empresa o entidad donde presta el servicio y portar certificación laboral vigente.
- d. Los periodistas debidamente carnetizados y acreditados por la casa periodística, cuyas motocicletas deben estar identificadas con el logo o emblema de la empresa correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Exceptuar de igual forma a las motocicletas que se le ha efectuado adaptaciones para el servicio de una persona discapacitada y que sea utilizado por ellos, siempre y cuando porte su licencia de conducción y esta sea de la categoría necesaria y contenga la restricción del conductor respectiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los infractores a lo dispuesto en el Artículos Cuarto del presente Decreto serán sancionados conforme a lo reglado en el artículo 2.3.6.2 del Decreto 1079 de 2015 así:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, adicionalmente inmovilización del vehículo por el termino de de cinco (5) días.
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, adicionalmente inmovilización del vehículo por el termino de veinte (20) días y suspensión de licencia de conducción por el termino de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un periodo no superior a un (1) año.
3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, adicionalmente inmovilización del vehículo por cuarenta (40) días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción en el numeral 2 del presente artículo.

8 vic

	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>	
<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>		

DECRETO No. **001333**

**16 DIC 2019**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”**

**ARTÍCULO SEXTO: OBLIGATORIEDAD DEL CASCO:** Todos los conductores y acompañantes de motocicletas, incluidos los miembros de la fuerza pública deberán portar el casco ordenado por la Ley 769 de 2002 que contenga en la parte visible y reflectiva el número de la placa de la motocicleta, igualmente deberá portar el chaleco reglamentado por la misma ley desde las 6:00 a.m. a 6:00 a.m. del día siguiente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los infractores a lo dispuesto en el artículo Séptimo del presente Decreto serán sancionados conforme a lo establecido en el literal **C.24** de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 literal C inciso 14 de la Ley 769 de 2002, la cual establece que será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) infracción que además da lugar a la inmovilización del vehículo.

**ARTICULO OCTAVO: COMPETENCIA Y SANCIÓN.** La Autoridad competente para conocer e iniciar el Proceso Sancionatorio al contraventor de lo dispuesto en este Acto Administrativo será la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, a través de la Inspección de Tránsito acorde con lo reglado en el Artículo 205 del Decreto Ley 0019 de 2012 modificadorio del artículo 136 de la ley 769 de 2012 y al Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** La Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Agentes de Tránsito y la Policía Nacional a través de su cuerpo especializado de Tránsito Urbano Serán las encargadas de velar por el cumplimiento de este Decreto.

**ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA.** El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación hasta el día treinta y uno (31) de enero del año 2020 y deroga las disposiciones que sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, el día \_\_\_\_\_

*Augusto Daniel Ramirez Uhia*

**AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA**  
Alcalde de Valledupar

**VICTOR ARISMENDY ARIAS**  
Secretario de Tránsito y Transporte

*Victor Arismendy Arias*

9  
vic